A U D I E N C I A C O N S T I T U C I O N A L

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a las **nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis,** hora y día señalados en autos, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **803/2026,** promovido por ***** ********* ******* *******, el **Juez Emmanuel Hernández Alva**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa ante la persona Secretaria **Ricardo Javier Vásquez Jiménez,** que autoriza y da fe, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

En principio, el Secretario hace relación de las constancias de autos, y **da cuenta** que hasta esta hora no existe promoción presentada por alguna de las partes.

Enseguida se pasa al periodo de pruebas, en el que con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por desahogada la documental que el quejoso anexó a su escrito de demanda:

1. Copia simple de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **********, del índice de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Copia simple del acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, dictado el expediente **********, del índice de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Original de acuse del escrito presentado y recibido ante la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el siete de noviembre de dos mil veinticinco.

4. Original de acuse del escrito presentado y recibido ante la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el siete de enero de dos mil veintiséis.

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Original de acuse del escrito presentado y recibido ante la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el ocho de mayo del actual.

6. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor ***** ********* ******* *******, por el Instituto Nacional Electoral.

7. instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, la documental que el **Magistrado Presidente de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Secretario de su Adscripción, al rendir su informe justificado anexó como prueba de su parte** copia certificada de diversas constancias deducidas del expediente ********** de su registro.

Acto seguido, se hace constar que no existen pruebas pendientes de desahogarse, por lo que se cierra la etapa probatoria.

Abierta la etapa de **ALEGATOS**, se hace constar que **NINGUNA DE LAS PARTES LOS FORMULÓ**, concluye ésta y quedan los autos a la vista para la emisión de sentencia.

V I S T O S, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en esta población, el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, turnado esa misma fecha a este Juzgado de Distrito, ***** ********* ******* *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de los **Magistrados que integran la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y otra autoridad.**

SEGUNDO. <u>Admisión y trámite</u>. Por auto de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de amparo, la que quedó registrada con el número **803/2026**; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado;

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

PJF - Versión Pública

se requirió a las autoridades responsables sus informes con justificación, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desarrolló al tenor del acta que antecede, y

C O N S I D E R A D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, por razón de materia, grado y territorio[1]; toda vez que se trata de un asunto de naturaleza administrativa, su tramitación corresponde a la primera instancia, la demanda se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta localidad, debido a que los actos reclamados, se atribuyen a autoridades con residencia en donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Autoridad responsable y materia del amparo.** Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener **"…La fijación clara y precisa del acto reclamado**…" resulta necesario señalar los actos reclamados que se obtienen del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, atendiendo a la Jurisprudencia 2ª/J 55/98, registro 195745, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** consultable en la página 227, Tomo VIII, agosto de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.-** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021), en relación con el punto cuarto, fracción XIII del Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece —aplicable en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente—.*

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

Así, en la especie, de un análisis integral de la demanda de amparo, y constancias de autos, permite determinar que la parte quejosa señala como actos reclamados los siguientes:

A los Magistrados que integran la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en la Ciudad de Oaxaca —*en su denominación actual*—, reclama:

- La omisión de realizar y ejecutar las acciones legales continuas correspondientes hasta asegurar y hacer cumplir íntegramente los términos de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número ********** , emitida once de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de ninguna forma quede incumplida o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos como lo sucede en el juicio contencioso administrativo antes citado.

pJF - Versión Pública

Precisando que señalo como responsable al **Subdelegado de Prestaciones de la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Oaxaca,** —*en su denominación correcta*—, atribuye:

- La omisión de acatar en el término legalmente establecido con el cumplimiento íntegro de la resolución y/o sentencia firme y ejecutoriada dictada por los magistrados integrantes de la sala regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente **********, emitida el once de diciembre de dos mil veinticuatro, y de realizar actos por demás dilatorios y prolongados, negligentes e injustificados que le generan de manera continua perjuicios a sus derechos humanos.

En ese contexto, con las precisiones anotadas se cumple con la exigencia que toda sentencia debe satisfacer en el juicio de amparo, acorde al precitado numeral en relación con la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

TERCERO. <u>Certeza o inexistencia del acto reclamado</u>. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto que se tilda de inconstitucional, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir el acto combatido, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica en el primer caso, que el acto reclamado sea

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] ***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I. Novena Época, foja 207).*

cierto; y en el segundo, que además de ser cierto, el juicio sea procedente.

3.1 <u>Existencia de los actos reclamados</u>. Son ciertos los actos reclamados a los **Magistrados Integrantes de la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, aun cuando las citadas autoridades nieguen su existencia; sin embargo, no ha dictado, dentro de los plazos legales, acuerdos eficaces de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 58 Fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se cumpla con la sentencia dictada en el expediente ********** ****.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, materia común, con número de registro 211004, que a continuación se invoca:

> *"**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA**. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."*

Certeza de los actos reclamados que además queda demostrada con las documentales consistentes en copia certificada de las diversas constancias deducidas del expediente ********** del índice de la Sala responsable; probanzas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 312, fracción VIII, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de acuerdo a su artículo 2°.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 153, Tomo VI – Parte SCJN, Apéndice 1995, con número de registro 394182, del rubro y contenido siguiente:

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

pJF - Versión Pública

*"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

Por su parte, la autoridad responsable **Encargada del despacho de la Subdelegación de Prestaciones de la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Oaxaca,** no rindió su informe justificado dentro del plazo otorgado para ello, no obstante haber sido debidamente notificada de la petición respectiva, como se advierte de la constancia que obra en autos; en consecuencia, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto el acto que se le atribuye**.

CUARTO. Improcedencia del juicio de amparo. Previamente al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, debe analizarse las causas de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

4.1 Causas de improcedencia que se actualiza. Respecto del acto atribuido a la **Encargada del despacho de la Subdelegación de Prestaciones de la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Oaxaca**, consistente en la omisión de cumplir con la sentencia de once de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad ********** este juzgador advierte que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó haber cumplido con el principio de **definitividad**.

Dicho dispositivo prevé lo siguiente:

***"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
[…]
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;
[…]"

El precepto legal referido consigna la causa de improcedencia que establece la obligación de los gobernados de agotar en primer término la jurisdicción ordinaria para combatir un acto, con la finalidad de que sea la autoridad que conoció del juicio de origen, la que se pronuncie en primer lugar respecto del caso concreto, siempre y cuando conforme a la ley ordinaria, se suspendan los efectos del acto, sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Del anterior precepto, en relación con el acto aquí reclamado, se infiere que, únicamente cuando el justiciable agote en su totalidad todos los medios ordinarios de defensa previstos en la ley que rija la materia y, la autoridad del conocimiento, haga uso de todas las medidas de apremio con las que le dota la ley e, inclusive, determine en uso de sus facultades, que le es física y jurídicamente imposible obtener de las autoridades demandadas en el juicio de origen, el cumplimiento total y cabal de su sentencia, es que debe acudirse al amparo; toda vez que este juicio es un medio extraordinario de defensa.

Bajo este tenor, el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo[3], establece que con la

---

[3] *"**ARTÍCULO 58**.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*
(…)
***II.** A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:*
***a)** Procederá en contra de los siguientes actos:*
(…)
3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
(…)
*La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, **con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3**, **caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.***
***b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, **subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo**, salvo que haya prescrito su derecho.*
(…)"

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:57

Versión Pública

finalidad de **asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones dictadas por dicho Tribunal, procede el recurso de queja cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia.**

En ese sentido, respecto a la omisión de cumplir la sentencia por parte de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, aquí responsable, este juzgador advierte, que previo a acudir al juicio de amparo, el quejoso **debió agotar el recurso de queja,** previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Se afirma lo anterior, pues el referido recurso de queja constituye un medio de defensa que forma parte del procedimiento que el legislador previó para lograr el cumplimiento de las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, más aún, constituye una instancia apta al efecto, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y que están a cargo del propio órgano jurisdiccional; tal como lo explicó la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro ***"QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."***

Precisamente, así lo determinó la Segunda Sala de nuestro tribunal constitucional al resolver la contradicción de tesis 306/2021, en la que señaló que, mediante el procedimiento establecido en dicho medio de defensa, una vez valorados los elementos que la autoridad condenada aportara, el órgano jurisdiccional correspondiente podía determinar:

> *"• Si efectivamente se configura una actitud contumaz o, por el contrario, la sentencia de nulidad se encuentra al menos en vías de cumplimiento.*
> *• Si existe una razón que justifique un retraso o, incluso, precisar y aclarar a la autoridad los efectivos alcances que tiene el fallo.*
> *• Si se configura una imposibilidad material para cumplir la sentencia y, por ende, proceda el cumplimiento sustituto.*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Si determina que existe una actitud contumaz, podrá multar a la demandada y requerirla nuevamente para que acate la resolución de que se trate bajo el apercibimiento de otras multas, e informar al superior jerárquico."

Asimismo, en la ejecutoria de la contradicción de tesis señalada, se precisó lo siguiente:

"38. Al contrario, estos mecanismos están desarrollados, por una parte, para aclarar y agilizar los alcances del fallo jurisdiccional y, por otra, conminar a la autoridad a realizar la conducta necesaria para lograr la satisfacción de derechos; siendo que el hecho de que el juicio de amparo permita aplicar medidas más duras (como lo es la configuración de tipos penales y la destitución del cargo del servidor público involucrado), no implica la inutilidad de los mecanismos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incluyendo el recurso de queja por omisión en el cumplimiento.
(…)
40. Además, ***sostener que, para lograr la ejecución de una sentencia de nulidad la vía idónea es acudir al juicio de amparo, implica de facto desconocer y anular las reglas concienzudamente establecidas por el legislador para la plena ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, más aún, generar que el juicio constitucional se convierta en el medio inmediato de cumplimiento de las decisiones adoptadas en el juicio administrativo, lo que es inadmisible,*** *pues ello implicaría soslayar que el juicio de amparo es de naturaleza extraordinaria.*

41. Por tanto, ***frente a la omisión de incumplimiento de una sentencia de nulidad, el gobernado debe interponer el recurso de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque constituye un medio de defensa por virtud del cual dicha abstención puede ser corregida, pues, por su conducto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con elementos coercitivos concretos para obligar a la autoridad demandada a dar cumplimiento al fallo anulatorio, que es lo que pretende en última instancia el peticionario de amparo.***
42. Sin que sea óbice el hecho de que el legislador establezca que el afectado "podrá ocurrir en queja", dado que dicho vocablo no alude a una potestad o libertad del gobernado para decidir libremente si promueve ese medio de defensa o acude a la instancia constitucional, sino que se refiere al establecimiento o creación de ***un mecanismo para conseguir el cumplimiento de lo decidido en el juicio administrativo y a la posibilidad de recurrir o no el acto de incumplimiento respectivo.***
(…)
49. A mayor abundamiento, es de destacarse que, aun cuando el incumplimiento a una sentencia de nulidad es un acto atribuible de manera directa a la autoridad –desde luego, a la que fungió como demandada en el juicio administrativo o a aquélla con facultades para ejecutarla–, lo cierto es que se trata de un acto que ocurre en una instancia jurisdiccional, específicamente, en la etapa de cumplimiento. Por lo que resulta razonable que el actor queda obligado a recorrer todas y cada una de sus instancias, tanto para obtener la suspensión de lo impugnado como para conseguir la ejecución de la sentencia que evidenció su ilegalidad; ***sobre todo porque no es viable abandonar la vía ordinaria en la etapa de cumplimiento y saltar de manera inmediata, para lograr éste, a la vía extraordinaria.***
(…)
52. Finalmente, es de destacarse que el incumplimiento a una sentencia de nulidad no puede ser considerado como una violación directa a la Constitución Federal, porque se trata de un acto comprendido en una instancia jurisdiccional, específicamente en la etapa de ejecución, por lo que no puede apreciarse como un acto aislado o independiente del juicio sino que, al contrario, su validez depende de las reglas establecidas en la legislación ordinaria a efecto de lograr la materialización de los fallos respectivos.

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

53. Así, aun cuando el quejoso alegue violaciones a preceptos constitucionales, lo cierto es que sus planteamientos no pueden tener la calidad de violaciones directas a la Carta Magna, pues, al tratarse de una omisión dentro del juicio administrativo, la falta de atención a lo ahí resuelto y las irregularidades planteadas se vinculan en principio con la inobservancia de las disposiciones que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla para hacer cumplir las sentencias dictadas en el juicio de nulidad – especialmente a su artículo 57 conforme al cual las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada están obligadas a acatarlas–, y sólo de manera indirecta se traducirían en una transgresión a la Ley Fundamental.

54. En atención a todo lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que, ***previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el gobernado debe necesariamente interponer el recurso de queja que prevé el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,*** *toda vez que se trata de un medio de defensa previsto expresamente para combatir ese incumplimiento y es adecuado para lograr su reparación o modificación, además de que respecto de él no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional.*

[…]”

Luego, es que en dicho medio de defensa pueden plantearse las inconformidades que sostiene la parte quejosa en este juicio de amparo, respecto a que la responsable **Encargada del despacho de la Subdelegación de Prestaciones de la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Oaxaca** no ha dado cabal cumplimiento al proceso de ejecución o bien que la sentencia en cuestión no ha sido cumplida, por lo que **el mismo debe ser agotado previo a reclamarse el incumplimiento de una sentencia emitida por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, pues así lo determinó la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que dio origen a la referida contradicción de tesis, consistente en el criterio 2a./J. 14/2022 (11a.), con registro digital 2024468, del contenido siguiente:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos*: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:37

se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.
***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*
***Justificación**: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

En el caso, de las constancias que remitió la Sala responsable, consistentes en copias certificadas del expediente **********, se advierte, el procedimiento oficioso previsto en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que la autoridad demandada cumpla con la sentencia de nulidad, **aún se encuentra en trámite**, pues todavía no existe pronunciamiento en el que se haya declarado agotado dicho procedimiento oficioso por parte de la Sala responsable, siendo evidente que tampoco se ha substanciado recurso de queja alguno en contra de la omisión de la autoridad demandada de cumplimentar la sentencia de nulidad, mismo que debe instarse una vez que se agote el procedimiento oficioso.

Por lo cual, **el juicio de amparo intentado contra la omisión atribuida a la autoridad demandada de cumplir con la sentencia de nulidad resulta improcedente**, pues la parte quejosa debió agotar ese medio de defensa; sin que lo hubiese hecho en el caso concreto.

De ahí que, al no aperturarse la instancia de queja, no puede considerarse que se haya agotado el medio de impugnación ordinario

PJF - Versión pública

en contra de la actitud contumaz de la autoridad demandada (queja contra la omisión de cumplimiento de la sentencia), lo cual constituye un presupuesto que debe satisfacerse de manera previa a la promoción del juicio de amparo (una vez concluido el procedimiento oficioso).

Postura que es acorde con lo resuelto el siete de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 103/2024, en la que determinó que no es procedente tramitar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera simultánea, el procedimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la queja por omisión en el cumplimiento regulada en la fracción II, inciso a), punto 3, del mismo precepto, **sino que la referida queja deberá instarse una vez que se agote el procedimiento oficioso.**

Así las cosas, acorde con lo asentado por la Superioridad, en los casos en los que ante la interposición de la referida queja, ésta se desecha o bien se tiene por no interpuesta –*en el supuesto cuando ya se inició el procedimiento oficioso de cumplimiento de la sentencia de nulidad*– no puede considerarse que se haya agotado el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo contra la omisión de la autoridad demandada de dar cumplimiento al fallo anulatorio, ya que en tales casos el referido medio de defensa ordinario no materializa su propósito.

En ese sentido, se destaca que, incluso, la sola promoción de una queja en contra de la omisión o abstención de cumplir la sentencia, es insuficiente para generar la procedencia del asunto, **pues la normativa establece que <u>puede ser interpuesta cuantas veces sea necesaria</u>**, al constituir el medio idóneo para combatir el incumplimiento reclamado, lo cual no puede ser sustituido por el medio extraordinario de defensa, por tanto, previo a promover el presente juicio de amparo, la parte quejosa **<u>debió promover diversa queja en contra del incumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad</u>** –***desde luego,***

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una vez agotado el procedimiento oficioso–, al poder analizar en el mismo las cuestiones que pretende en el presente juicio de amparo.

Esto obedeciendo al principio de prosecución judicial y a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, por lo que será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento una vez que el procedimiento oficioso haya concluido y persista la contumacia de la demandada.

Es aplicable al caso, lo sostenido por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.A.C.C.S. (11a.), con registro 2029899, de rubro y texto:

> ***SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.***
>
> ***Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de sustanciar simultáneamente los procedimientos de oficio y la queja a petición de parte para el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previstos en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024. Mientras que uno consideró que sí es factible, el otro estimó que la queja podría tramitarse hasta después de concluido el procedimiento oficioso.*
> ***Criterio jurídico:*** *El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la tramitación simultánea del procedimiento oficioso y de la queja a petición de parte para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
> ***Justificación****: Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 306/2021, el procedimiento de ejecución de las sentencias de nulidad está compuesto por un trámite oficioso previsto en el artículo 58, fracción I, de la ley referida, en el que la Sala respectiva debe velar por su exacto cumplimiento.* ***Si se agota esa etapa oficiosa sin haberlo conseguido, ello dará lugar a que la parte actora pueda interponer la queja prevista en la fracción II del propio precepto, con el fin de hacer valer la renuencia de la autoridad para dar cumplimiento. Esto obedece al principio de prosecución judicial y a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, por lo que será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento una vez que el procedimiento oficioso haya concluido y persista la contumacia de la demandada.***

Así, como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sostener que, para lograr la ejecución de una sentencia de nulidad la vía idónea es acudir al juicio de amparo, implicaría de facto desconocer y anular las reglas concienzudamente establecidas por el legislador para la plena ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de**

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636e66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

PJF versión pública

Justicia Administrativa y, más aún, generar que el juicio constitucional se convierta en el medio inmediato de cumplimiento de las decisiones adoptadas en el juicio administrativo, lo que es inadmisible.

Lo anterior es concordante, con lo sostenido de forma reciente, respecto a recursos similares por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos y por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, en las jurisprudencias PR.A.CS. J/2 A (11a.) y PC.VI.P. J/4 (11a.), con registros 2026510 y 2025770, de rubros: ***"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PORQUE NO SE SURTE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"*** y ***"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO",*** respectivamente.

En conclusión, el juicio de amparo intentado contra la omisión atribuida a la autoridad demandada de cumplir con la sentencia de nulidad resulta improcedente, pues primeramente debe tramitarse el recurso de queja, en su momento; sin que se hubiese hecho en el caso concreto.

En ese contexto, con relación al acto reclamado a la referida autoridad responsable (demandada en el juicio de origen) consistente en la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que, l**o procedente es DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO,** de

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de tal ordenamiento.

Al no advertirse diversa actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. <u>Estudio del asunto.</u> La parte quejosa sostiene que los actos reclamados transgreden en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la Sala responsable no ha exigido con diligencia el cumplimiento de la sentencia de nulidad, siendo omisa en vigilar los plazos concedidos a la autoridad demandada para que cumpla con el fallo anulatorio, además de que la autoridad demandada en el juicio de nulidad no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Sala responsable dentro del procedimiento oficioso, tendentes a dar cumplimiento a la citada sentencia, siendo que no hay justificación ni fundamento para dar cumplimiento a dicho fallo.

Son **esencialmente fundados** los conceptos de violación que aduce el quejoso, y **suficientes** para conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita.

En primer término, cabe precisar que en los procedimientos jurisdiccionales como administrativos, rigen los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por tanto, **toda autoridad que actúa con imperio tiene la obligación de observar en todo momento el contenido de dichos principios**.

En ese tenor, lo que se busca es que las instancias, cualquiera que sea su naturaleza, **constituyan un mecanismo eficaz y confiable en el que el particular obtenga atención <u>en breve término</u>, a fin de no violentar el artículo 17 Constitucional**.

En ese sentido, del precepto constitucional en último término mencionado, se desprenden cinco garantías a saber:

1) La prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano".

<u>2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia.</u>

3) La abolición de costas judiciales.

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PJF - Versión Pública

4) La independencia judicial.

5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como derechos de las personas, **éstos constituyen limitaciones al poder público**, **en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial.**

Bajo esa tesitura, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia Pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

2. Justicia Completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. Justicia Imparcial, que significa que se emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. Justicia Gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Las anteriores consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, con registro digital 171257, que se consulta en la página doscientos nueve, del tomo XXVI, octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro *“**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS***

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

En ese orden, respecto al principio de justicia pronta previsto en la garantía de acceso a la justicia, debe indicarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo identifica también como una garantía a la tutela jurisdiccional y la define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, **en su caso, se ejecute esa decisión.**

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, consultable en la página ciento veinticuatro, tomo XXV, abril de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 172759, de rubro, ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000018a85
18/05/25 11:33:57

En esa guisa, el imperativo constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, **constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones, pues la garantía de acceso a la administración e impartición de justicia se haría nugatoria si las resoluciones no fueran acatadas de manera pronta y expedita, por quien se encuentra obligado a ello.**

En concordancia con lo anterior, los artículos 52 y 58[4] de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan el procedimiento de cumplimiento de la sentencias.

---

[4] *"ARTÍCULO 52.*
[...]
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme..."
*"**ARTÍCULO 58**.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*

I. *La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.*

PJF - Versión Pública

De los referidos artículos se advierte que, la autoridad demandada deberá **cumplir con la sentencia en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario** y en un mes cuando se trate del juicio sumario; una vez vencidos dichos plazos el Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte de la manera siguiente:

1. La Sala requerirá a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días sobre el cumplimiento de la sentencia; concluido dicho término determinará si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

2. Para el caso, que la Sala determine que hubo incumplimiento injustificado impondrá a la autoridad demandada una multa, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado; asimismo, la requerirá para que en el término de tres días cumpla con la sentencia, con el apercibimiento de nuevas multas, lo que también se le hará del conocimiento al superior jerárquico, para que esta última autoridad dentro del plazo de tres días obligue a la demandada a cumplir la sentencia.

3. En este punto es importante señalar que la intervención del superior jerárquico no se limita a comunicar a la autoridad

---

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) *Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.*

b) *Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.*

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) *Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.*

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) *Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.*

II. *A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:*

Procederá en contra de los siguientes actos:

***a)** Procederá en contra de los siguientes actos:*

(…)

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

(…)

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

***c)** En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.*

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

***d)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.*

***e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.*

***f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

***g)** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere."*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636e66330000000000000000001ba85
18/05/25 11:33:57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada que está obligada a cumplir con la sentencia, sino que dicho superior jerárquico debe hacer uso de todas sus facultades legales y reglamentarias a fin de lograr su cumplimiento.

4. Concluido dicho plazo (tres días), si aún persiste el incumplimiento por parte de la autoridad demandada, la Sala podrá requerir al superior jerárquico de ésta para que, en el plazo de tres días la obligue a cumplir con la sentencia.

5. Hecho lo anterior, la Sala pondrá en conocimiento a la Contraloría interna correspondiente, los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Ahora bien, es un hecho notorio para este juzgador que en sesión de siete de agosto de dos mil veinticuatro, **el Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro- Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 103/2024** *–cuyo punto fue dilucidar si resulta procedente tramitar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera simultánea, el procedimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso procedimiento de ejecución a petición de parte, contenido en la fracción II, inciso a), punto 3, de la referida ley federal-,* analizó las normas que rigen la etapa de ejecución de las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la luz, entre otras disposiciones, del artículo 48 de la referida Ley.

En ese tenor, el Pleno Regional sustentó las siguientes consideraciones relevantes para el caso:

- El procedimiento de ejecución de sentencia de nulidad está compuesto por un lado, **por un trámite oficioso** mediante el cual **la Sala respectiva, como eje rector del mismo, debe velar por su exacto cumplimiento,** para lo cual iniciará con requerir a la demandada pudiendo, en caso de contumacia, multarla *(o, incluso, requerirle por conducto de su superior jerárquico)*, puede también comisionar a algún funcionario para que dé cumplimiento directo a la resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita, y eventualmente

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PJF - Versión Pública

poner los hechos, en conocimiento de la contraloría interna correspondiente.

➢ Por ende, **la Sala tiene a su alcance los medios y reglas para lograr a través de su procedimiento que la autoridad cumpla lo que ella ha ordenado en el fallo de nulidad**.

➢ Si **a pesar de que la Sala hubiere agotado esa etapa oficiosa** prevista en la fracción I, del artículo 58 *(ya transcrito)*, **sin haberlo conseguido**, entonces, **esa circunstancia dará lugar a la interposición de la queja por parte de la actora, en la que se haga valer el incumplimiento por parte de la autoridad obligada**. Pues **SERÁ HASTA ESTE MOMENTO en el que se hubiere estimado así, dada la renuencia de la demandada** *(y de su superior jerárquico)* **para llevarlo a cabo**.

➢ Aunque el recurso de queja *(por omisión)*, es un medio impugnativo que el legislador previó para controvertir el incumplimiento de la autoridad a la sentencia de nulidad, **lo cierto es que el mecanismo previsto en el artículo 58 de referencia, corre en principio a cargo del propio órgano jurisdiccional –acorde al citado principio de prosecución judicial– dado que el cumplimiento de sentencia es de orden público**; y, por ende **sólo será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento, una vez que el procedimiento oficioso establecido en la fracción I, haya concluido y persista la contumacia de la demandada.**

➢ Por ende, no es factible admitir que de manera **simultánea** se esté llevando a cabo el procedimiento oficioso del cumplimiento de la sentencia, y el procedimiento de ejecución a petición de parte, *(recurso de queja)*, **pues si el procedimiento oficioso fuese obviado o interrumpido** por el trámite de la queja, se limitaría el actuar del órgano encargado para ello, por disposición legal.

➢ Dado que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, **el tribunal emisor de las mismas, debe necesaria y forzosamente, EN UNA PRIMERA FASE, ser el principal operador jurídico encargado de velar por el exacto cumplimiento de lo sentenciado para lo cual debe desplegar todas las facultades que le encomienda la ley que le rige (establecidas en la fracción I del**

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 58) y así materializar la eficacia del acceso a la justicia y, **ÚNICAMENTE** ante la renuencia de la autoridad, **una vez concluido el trámite respectivo, será factible interponer el recurso de queja,** pues sólo de esa manera ejercerá el órgano jurisdiccional, tanto las facultades atribuidas en el procedimiento oficioso, como aquellas derivadas de lo decidido en el trámite del recurso de queja.

➢ Por ende, ***-para interponer el recurso de queja-*** **la parte actora debe esperar a que la Sala culmine con el trámite de su dirección** para lograr la ejecución de la sentencia que declaró la nulidad del acto.

De dicho precedente derivó la jurisprudencia **PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)**, citada con antelación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro **2029899**, de rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

Hechos*: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de sustanciar simultáneamente los procedimientos de oficio y la queja a petición de parte para el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previstos en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024. Mientras que uno consideró que sí es factible, el otro estimó que la queja podría tramitarse hasta después de concluido el procedimiento oficioso.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la tramitación simultánea del procedimiento oficioso y de la queja a petición de parte para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Justificación: *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 306/2021, el procedimiento de ejecución de las sentencias de nulidad está compuesto por un trámite oficioso previsto en el artículo 58, fracción I, de la ley referida, en el que la Sala respectiva debe velar por su exacto cumplimiento. Si se agota esa etapa oficiosa sin haberlo conseguido, ello dará lugar a que la parte actora pueda interponer la queja prevista en la fracción II del propio precepto, con el fin de hacer valer la renuencia de la autoridad para dar cumplimiento. Esto obedece al principio de prosecución judicial y a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, por lo que será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento una vez que el procedimiento oficioso haya concluido y persista la contumacia de la demandada."*

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6626636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:57

Versión Pública

De lo determinado por el Pleno Regional se advierte la identificación de dos fases dentro de la etapa de ejecución de una sentencia de nulidad.

En efecto, la Superioridad es enfática en que en la primera fase –*el procedimiento oficioso de cumplimiento regulado en la fracción I del Artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*- es la Sala del Conocimiento la que se constituye como eje rector del mismo, siendo el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia de nulidad, siendo que **puede acontecer que, aunque culmine esa primera fase y con ello LA TRAMITACIÓN BAJO LA DIRECCIÓN DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO *-una vez que haya ejercido todas las facultades previstas en el procedimiento oficioso-*,** debido a la renuencia de la autoridad demandada, no haya sido posible lograr dicho cumplimiento.

Solo en este supuesto, una vez culminado el trámite bajo la dirección de la Sala, **la parte actora estará en posibilidad de hacer valer el recurso de queja en contra de la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad,** mecanismo en el que la Sala –*con motivo de una actuación que le corresponde a la parte actora*- se verá constreñida a ejercer las diversas facultades que se regulan en la fracción II del propio artículo 58 de la Ley de mérito.

Así, de lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, este Juzgado Federal colige que cuando en un juicio de amparo se reclama dilación de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vigilancia que le corresponde **debe considerarse la fase en la que se ubica la ejecución y a la luz de ésta analizar el actuar que ha desplegado la Sala responsable** y además debe considerarse la posibilidad de que incluso ante el actuar de la Sala responsable continúe sin cumplimentarse, a causa de la renuencia de la autoridad demandada –como lo apuntó la Superioridad-.

Así, habrá casos en los que a pesar de los requerimientos efectuados por la Sala en términos de la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de nulidad continúe sin cumplirse; en tales supuestos, **corresponderá a la parte actora inaugurar la instancia de queja**, a fin de que la Sala del conocimiento despliegue las atribuciones previstas en la fracción II del artículo 58 de la citada ley, **siendo que además la substanciación y resolución de dicha queja constituye un presupuesto para que a la postre, la parte actora esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo, pero ahora en contra de la omisión de la autoridad demandada (condenada) de cumplimentar el fallo anulatorio.**

Se dice lo anterior en atención a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 306/2021, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1741, registro digital 2024468, de rubro ***"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.***

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente precisar los antecedentes más relevantes de los actos reclamados.; así, de las copias certificadas remitidas por la Sala responsable, relativas al juicio contencioso administrativo ********** ****, se advierte lo siguiente:

1. Demanda de nulidad. ***** ********* ******* ******* demandó la nulidad de la resolución negativa ficta atribuida a la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante la falta de respuesta al escrito que presentó el siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó el incremento de su cuota diaria de pensión por jubilación, otorgada a partir del uno de agosto de dos mil seis, conforme a los aumentos concedidos a los trabajadores en activo que ocuparan la

Versión Pública

misma plaza o categoría con la que obtuvo su pensión; así como el pago de las diferencias pensionarias, aguinaldos y demás prestaciones inherentes.

2. Sentencia de nulidad. Seguido el juicio en sus etapas, mediante sentencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala responsable determinó que se había configurado la resolución negativa ficta impugnada y que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; por tanto, declaró su nulidad para el efecto de que la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro del plazo de cuatro meses, contado a partir de que la sentencia quedara firme, emitiera una resolución expresa respecto de la solicitud formulada por ***** ********* ******* *******, presentado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que debía aplicar a la cuota diaria de pensión del actor los porcentajes de incremento concedidos a los trabajadores en activo de la plaza *****, **Director Bilingüe de Educación Primaria Indígena**, correspondientes a los ejercicios precisados en la propia sentencia, únicamente en las partes proporcionales que corresponde, ya que previamente otorgados por el Instituto.

Asimismo, debía liquidar, en una sola exhibición, las diferencias pensionarias generadas a partir del ocho de agosto de dos mil dieciocho; observar, para la determinación del límite máximo pensionario, el tope de diez salarios mínimos; calcular y pagar las diferencias correspondientes a aguinaldo; incorporar a la nómina del pensionado los aumentos procedentes; y efectuar las actualizaciones respectivas en los términos establecidos en la propia sentencia.

3. Revisión fiscal y firmeza de la sentencia. Inconforme con la sentencia de nulidad, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, bajo el expediente *******; medio de impugnación en el que se confirmó la sentencia recurrida; en consecuencia, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, la Sala responsable tuvo por recibida la ejecutoria del tribunal colegiado y ordenó hacer del conocimiento de la

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad demandada que a partir del día siguiente de aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, empezaría a transcurrir el plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a dicha sentencia.

4. Inicio del procedimiento oficioso de cumplimiento. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses concedido para el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad demandada hubiera acreditado haber ejecutado íntegramente lo ordenado, la Sala responsable **inició de oficio el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y requirió a la encargada del despacho de la Subdelegación de Prestaciones de la Oficina de Representación en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara y acreditara el cumplimiento de la sentencia definitiva, apercibida con la imposición de una multa en caso de incumplimiento.

5.- Demanda de amparo indirecto. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, ***** ********* ******* ******* promovió el presente juicio de amparo indirecto.

6.- Primera multa impuesta a la autoridad demandada. Posteriormente, la Sala responsable emitió acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, y en su atención determinó que al haber transcurrido el plazo otorgado a la autoridad demandada para que cumpliera con la sentencia de mérito, sin que a esa fecha lo hubiere acreditado, le impuso multa de apremio en cantidad de $********* equivalente a trescientas veces la unidad de medida y actualización, procediendo a hacerla efectiva; además, se le requirió nuevamente para que, en plazo de tres días, cumpliera íntegramente la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, apercibida que de incumplir se le impondría nueva multa.

Siendo el estado procesal actual que guarda el expediente de origen.

En atención a lo anterior, se advierte que la Sala responsable, **ha incurrido en una dilación injustificada en el trámite del**

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PJF - Versión Pública

cumplimiento de la sentencia de nulidad, en la fase oficiosa, es decir, fuera de los plazos establecidos en el artículo **58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Ello, porque la Sala responsable cuenta con diversas normas jurídicas a efecto de conseguir el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, una vez que ha transcurrido el plazo para que la autoridad demandada cumpla voluntariamente con ésta, **por lo que tiene la obligación de dictar de manera diligente conforme a dicha normatividad, las medidas necesarias a fin de asegurar su pleno cumplimiento.**

No obstante lo anterior, hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo habían transcurrido más de siete meses desde que la Sala responsable, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, al advertir que ya había fenecido el plazo máximo de cuatro meses concedido para el cumplimiento de la sentencia definitiva y firme de once de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el procedimiento oficioso de cumplimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y requirió a la autoridad demandada para que acreditara el acatamiento íntegro de dicho fallo; sin que de las constancias de autos se advirtiera que, hasta la fecha de presentación de la demanda, se hubiese agotado esa fase oficiosa, cuya conducción correspondía a la propia Sala responsable.

Y si bien es cierto, en principio corresponde a la autoridad demandada efectuar las acciones a fin de lograr dicho cumplimiento, como ya se dijo, **a la Sala responsable le corresponde la rectoría en la supervisión del cumplimiento del fallo anulatorio en la fase oficiosa de la ejecución de la sentencia, sin que sea dable que se desentienda de tal obligación, incluso ante la renuencia de la autoridad demandada a cumplimentar el fallo anulatorio.**

Lo cual, en el caso concreto, no ha procurado la Sala responsable con la debida diligencia, **pues aunque ha emitido acuerdos orientados a lograr el cumplimiento del fallo anulatorio**, **lo cierto es que no ha dado un seguimiento continuo a la fase oficiosa de la ejecución**, pues ésta aún no ha sido agotada por dicho órgano judicial,

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siendo que incluso se advierten dilaciones específicas entre cada uno de los acuerdos emitidos, que han retrasado lograr culminar dicha fase.

Así, por ejemplo, se advierte que después del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, en el que la Sala responsable inició de oficio el procedimiento de cumplimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y requirió a la autoridad demandada para que acreditara el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de tres días, transcurrieron más de siete meses para que se emitiera el diverso proveído de seis de julio de dos mil veintiséis, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, se impuso multa de apremio a la autoridad demandada y se le requirió nuevamente para cumplir la sentencia.

Igualmente, se advierte que dicho proveído fue emitido con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo indirecto, promovida el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, pese a que el requerimiento respectivo se formuló por un plazo breve de tres días, lo que pone de manifiesto que la Sala responsable no mantuvo una secuencia de impulso pronta y constante dentro de la fase oficiosa de cumplimiento.

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

En ese tenor, es evidente que ha existido una dilación injustificada en vigilar el cumplimiento de la sentencia de nulidad en la fase oficiosa en la que se encuentra dicho cumplimiento.

Máxime, que no se advierte que exista razón o particularidad alguna que haya ocasionado a la Sala responsable la demora que se ha identificado en su actuación **a fin de agotar el procedimiento oficioso de cumplimiento del fallo anulatorio**.

En ese tenor, el proceder la Sala responsable atenta contra el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, es innegable la dilación para que se le administre justicia a la parte quejosa, que se traduce en la omisión de dictar de manera diligente las medidas eficaces y conducentes de conformidad con el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **hasta agotar la fase oficiosa del cumplimiento de la sentencia;** actualizándose violaciones de carácter

pJF Versión Pública

negativo o abstenciones de la autoridad responsable de apegar sus actuaciones a los plazos y términos legalmente establecidos, y retardarse con ello injustificadamente el cumplimiento de la referida sentencia ejecutoriada, contraviniéndose el citado dispositivo 17 constitucional.

Por las relatadas consideraciones, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la persona quejosa ***** ********* ******* *******, para los efectos siguientes.

5.1 <u>Efectos del fallo protector</u>. En términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se precisa que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, los **Magistrados que integran la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, dentro del expediente ********** deberán realizar lo siguiente:

- ❖ Emitir, de manera pronta y continua, las determinaciones conducentes, en términos del artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **hasta agotar la fase oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad regulada en ese numeral, <u>que finaliza con la vista al Órgano Interno de Control del Instituto informando de la renuencia en el cumplimiento tanto de la autoridad demandada, como de su superior jerárquico.</u>**

  <u>Lo anterior, debiendo acreditar de manera fehaciente, que hizo efectivos la totalidad de los apercibimientos decretados en autos, a la autoridad demandada y superior jerárquico, previo a declarar agotado el procedimiento oficioso.</u>

Sin perjuicio que, dicten otras medidas que abonen al lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto del acto y autoridad precisada en el considerando **CUARTO apartado 4.1** del presente fallo.

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a6620636a66330000000000000001ba85
18/05/25 11:33:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La Justicia Federal **ampara y protege** a la parte quejosa contra el acto que reclama a los **Magistrados que integran la Sala Regional en Oaxaca del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así, lo resolvió el **Juez Emmanuel Hernández Alva**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante la persona Secretaria **Ricardo Javier Vásquez Jiménez,** que autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente. Se cierra la audiencia en la fecha de su inicio (veintitrés de julio de dos mil veintiséis), a la hora señalada en las evidencias criptográficas generadas por el Sistema Electrónico del extinto Consejo de la Judicatura Federal. **Conste.**

Razón. De la sentencia que antecede se generaron los oficios , a las autoridades correspondientes. **Conste.**

RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ
706a462063e66330000000000000000018a85
18/05/25 11:33:07

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161595408_0273000042051723003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO JAVIER VASQUEZ JIMENEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.85	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:44:55 - 23/07/26 16:44:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 2e 83 70 d8 5d ad 89 e7 4a c7 36 96 bc 93 bf 3f d9 23 87 65 ce 51 72 e8 1b 7a 19 7f b1 92 10 d7 ea 1a c3 31 f3 59 62 a8 09 c5 36 b7 f6 ab 08 dc 5c 19 30 2e 0b 89 e0 7e ba 28 4f dd 4c 49 90 fc cb d1 f2 62 39 21 3d 5d 12 2e 78 0a a5 f8 c6 6a 0a 01 52 66 fd d7 5a ff 78 73 9b bd 01 75 eb 2a a1 00 db 3b ee c6 1b fe 5e 2f e3 1f cf 0b dd 14 dd 80 db 4e ca a1 c7 b4 e1 dc b0 3d d9 ea be 7c 67 ba 26 ce 4d c1 55 53 80 be cd d0 c7 19 46 cd ce cf fd bb dd 05 25 c9 9b 38 4f a6 18 99 a0 14 b0 16 eb fe 09 aa fa 41 13 82 98 14 5f e5 ba 03 46 f1 d6 e5 ec 45 71 fb b7 2c 86 8d ce 6d c6 32 69 2e 6f 70 09 96 01 dc 2d 5a d8 b1 a0 0a 39 f3 e9 61 b1 1d 01 50 68 1e a7 0b 6a a3 df c2 cc a7 0a 53 e8 03 1e 82 d4 81 6c 5d 58 00 60 10 eb 18 29 b8 e1 28 27 c6 65 61 3d bb 50 63 d5 1c 57 07 6c 2b ee db ca 5b 93 30 6f d4 46 1c 4d 2e 7c fe 72 1f 35 64 12 78 17 76 e7 02 b9 c5 ed 65 1a 99 3f f2 f7 9d 73 de 4c 7d ab 15 d8 9d 2e 91 c6 bd b0 16 38 06 96 74 80 06 3b 5c cb 43 40 8d 16 3a 5e f2 b2 5c 8f 49 3c 32 ab 49 5e b7 ea 95 84 1f f2 d1 b6 04 dc a9 49 65 bd c4 5b 3a 8b 82 60 63 b3 aa 31 86 e7 7e c9 4d e8 1f 2b 5b 84 da bf f8 ef bc fb 0c 95 1f f2 a7 fa d1 e6 dc 04 f7 15			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:44:56 - 23/07/26 16:44:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.85

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:44:56 - 23/07/26 16:44:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184771436
Datos estampillados:	OuoluNy4wTLtpibTrJE+dTAkD4M=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMANUEL HERNANDEZ ALVA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:30:33 - 23/07/26 18:30:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	56 9d e1 9b 6a ac c0 02 21 e3 b5 05 3a 0a 91 35 75 33 66 ca 28 fa 69 e0 0f c0 d9 d4 63 44 37 ae 38 23 77 55 58 43 25 91 42 a7 cd 67 b1 d2 98 80 8a c8 fa 8c 69 56 d2 01 cc 11 3b 04 90 c3 56 06 82 26 c4 78 c8 62 cb fd 11 53 36 47 93 22 b0 70 ca 48 ad 76 b9 01 5c e2 6b f2 fd 43 2c 87 70 6e 11 f5 9d 69 cc bb b4 87 7b 64 25 9d 1b 80 6c 16 b8 e5 5f 16 2c 75 e5 03 a2 74 27 74 be 1a 08 be 6f 5e 93 7c 0e d8 64 10 f1 01 b4 78 5a 52 66 43 ab 62 a9 af 62 b9 40 0e 72 54 26 03 b0 d9 0b ba 33 df c3 2e e8 13 ea d0 1f 0d 39 90 47 d4 e7 bb 1b 33 59 5a ca 17 d4 c8 06 60 8b 9f 4b 0c 7f 89 05 a7 81 33 d7 24 d1 83 e7 e2 27 dd 6f 31 be 2f 22 45 3b f1 0e 2e c8 ea be 8d 88 3d 74 4a fc 10 68 93 79 26 6e 3b 0e ae 5b cd de 42 71 2a 0a c5 96 5a f7 bc dd 71 bd 32 67 6c 1b 32 31 55 e8 26 b0 1c b9 53 26 72 b2 bf b6 18 2e d6 95 03 46 21 49 a1 a4 8d 64 a0 47 8d 99 45 a6 f9 8c f0 9d 07 7d 20 93 bc b6 8c 04 2c e4 eb ec 25 d1 10 45 79 96 67 32 b7 1f bb 81 5d be af 9c c7 46 7e e6 b8 98 be 5a 44 87 2e 2f eb 39 73 35 8e 97 e3 55 ff 08 f7 1e ab b7 94 53 02 37 bd a7 ec 45 25 30 7c 7f 22 fb df 19 65 b2 fa d1 79 bf c3 41 c9 75 69 a8 b2 a3 ab 9e 6d b7 fd 45 d3 27 6b ff 92 ed 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:30:33 - 23/07/26 18:30:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:30:33 - 23/07/26 18:30:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184800983
Datos estampillados:	YU7Topf3MCy+EkBgvVElQzY+pcM=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Ricardo Javier Vásquez Jiménez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública